

RESOLUCIÓN N° 02614 DE 2018
(02 NOV 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, Ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1905 de fecha 03 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - cerró una investigación de carácter administrativa ambiental seguida en contra de la empresa INVERSIONES MRS S.A.S., identificada con el NIT No. 830514890-6, imponiéndole una sanción consistente en multa equivalente a la suma de Once Millones Ochocientos Quince Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (\$11.815.336.00), por violación a lo establecido en los artículos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978.

Que la Resolución No. 1905 de fecha 03 de octubre de 2017 fue comunicada a la Procuraduría Judicial II, Agraria y Ambiental el 27 de octubre de 2017 mediante el oficio radicado bajo el No. Rad.: SAL-3755 de fecha 13 de octubre de 2017.

Que para efecto de surtir la notificación personal de la Resolución No. 1905 de fecha 03 de octubre de 2017, se le envió una citación al representante legal de la empresa INVERSIONES MRS S.A.S. para que asistiera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: SAL-3755 de fecha 24 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino según prueba de entrega Guía Crédito No. 1140084319, emitida por la empresa Servientrega S.A.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, la Resolución No. 1905 de fecha 03 de octubre de 2017 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa INVERSIONES MRS S.A.S. el 06 de diciembre de 2017, tal como consta en el oficio radicado bajo el No. Rad.: SAL-4639 de fecha 23 de noviembre de 2011, comprobante de entrega No. 296887461 emitido por la empresa Servientrega.

Que la empresa SERVICIOS BANANEROS ADMINISTRATIVOS, representante legal de la empresa INVERSIONES MRS S.A.S., mediante apoderada debidamente constituida por medio del escrito representante en esta Corporación bajo el No. Rad.: ENT-6999 de fecha 21 de diciembre de 2017 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1905 de fecha 03 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 1032 de 13 de noviembre de 2014, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa que represento.
2. Mediante Auto No 660 del 09 de Julio de 2015 se formularon unos cargos los cuales consistieron en:

CARGO PRIMERO: "REALIZAR INTERVENCION SOBRE EL LECHO DEL RIO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCION DE TERRAPLEN EN ARENA DEL MISMO RIO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACION EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM (WGS84) N 11°18'6.21" Y W 73°11'43.09", SIN EL CEDIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE".

VIOACION DEL ARTICULO 102 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y ARTICULO 104 DEL DECRETO 1541 DE 1984 DECRETO 1076 DE 2015

3. Posterior a ello mediante Auto No 607 de 13 de Julio de 2017, se prescinde del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio.
4. Sobre dicho auto se presentó oficio de alegatos finales mediante radicado No ENT 4778- de 05 de septiembre de 2017.
5. Finalmente mediante Resolución No 1905 del 03 de Octubre de 2017, se cerró la investigación con la imposición de una sanción administrativa.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA (EL PRESUNTO INFRACTOR NO ES PROPIETARIO DE LA FINCA VISITADA)

Mediante informe técnico que recoge lo presuntamente evidenciado por funcionarios de la Corporación durante visita a los predios que se beneficiaban de agua del Río Tapias, se plasmó las presuntas irregularidades encontradas para la empresa MRS SAS en la finca La Nazira.

Es necesario manifestarle a la Corporación que ha existido un error de su parte, ya que la Finca La Nazira no pertenece a la sociedad INVERSIONES MRS SAS, por lo que dicho error vicia de nulidad el presente proceso y debe ser declarada la ausencia de responsabilidad del investigado, atendiendo a que la Corporación no realizó las indagaciones necesarias para individualizar correctamente al presunto infractor. (Se anexa certificado de tradición y libertad de finca La Nazira)

HECHO CONCRETO (EN CASO DE NO SER TENIDO EN CUENTA LA INFORMACION DEL PUNTO ANTERIOR)

La época en la cual fueron tomadas las fotografías que sirven como soporte para la apertura de investigación en la cual nos encontramos, fue de alta sequía (estiaje) en donde los caudales, cauces de las aguas y/o cuerpos de agua disminuyeron considerablemente, mostrando formaciones de tierra que antes no se podían observar.

La Sociedad MRS SAS, no realizó ninguna intervención sobre el río lo que se observa en las fotografías son formaciones de diques naturales hechos por el propio arrastre del río y que por su disminución de caudal se hacen más prominentes y notorios a la vista, de haber realizado nuevos seguimientos sobre este punto en épocas de mayor caudal se habría evidenciado tal situación.

Es menester resaltar que tal como lo señala la autoridad ambiental en su escrito de cierre, la empresa por razones ejenas a su voluntad no pudo ejercer su defensa en el debido momento administrativo, sin embargo aprovecho el último instante otorgado por el procedimiento para hacer ver a la autoridad ambiental de la ausencia del daño ambiental como elemento esencial del proceso sancionatorio ambiental, y más aun no existe un nexo causal entre el generador del presunto daño y este, hecho que decidió omitir ya que solo se pronunció en la Resolución de cierre frente a la violación al debido proceso.

El informe que indica la infracción carece de eficiencia técnica y administrativa, ya que no especifica el daño ambiental que se causó con la presunta actuación particular de la empresa MRS SAS, este recoge una serie de conclusiones generales vistas desde la perspectiva general del río, hecho que no puede endilgarse a un solo actor, y no puede tenerse como única prueba para inculcar responsabilidad ambiental y más aún imponer una sanción administrativa; Es necesario nuevamente señalar que nos encontramos ante un proceso sancionatorio ambiental que se entrelaza en su normatividad con la ley civil y la ley administrativa, si se analiza con detenimiento el informe técnico mencionado, podemos denotar que este si bien manifiesta que existe una intervención en el margen izquierdo del Río Tapias

coordinadas señaladas este no ahonda en señalar o demostrar la generación hasta ese momento de algún DAÑO al medio ambiente.

Es claro que no se generó ningún tipo de DAÑO ambiental hecho que no evidencia prueba dentro del proceso, por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indagar Responsabilidad alguna en contra de la empresa, por lo tanto No existe prueba en el expediente que haga siquiera presumir que se ha causado un daño ambiental en la zona.

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de Responsabilidad por daños ambientales, indica que deben existir tres elementos para la existencia de esta, a saber:

- El daño
- El hecho generador con culpa o dolo
- El nexo causal entre las dos anteriores.

Al no existir el DAÑO se quebranta la teoría de la responsabilidad por lo tanto se configura una de las causales consagradas en el Artículo 8º de la Ley 1333 de 2009:

ARTICULO 8º Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los casos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Como ya manifestamos la fecha en que se realizó la visita por parte de Corpoguajira fue de una gran sequía para la zona, eventos de la naturaleza que ningún ente pudo diagnosticar y para los cuales no se tenía mecanismo de contingencia que aliviara la presión para las empresas dedicadas a la agricultura en la zona.

La corporación mediante la Resolución No 1096 de 2011 y 1499 de 2011 modificatoria de la primera, regula la corriente de agua Río Tapias, otorgándole a los propietarios de finca caudales del río para garantizar sus necesidades económicas, sin embargo no tuvo en cuenta la situación para las épocas de estiaje, en donde ya hay un capital invertido bajo la premisa de la autorización otorgada y que muchas veces por no existir celeridad en los trámites administrativos y teniendo en cuenta que la naturaleza no avisa obliga a los propietarios de finca a tomar correctivos para mitigar el daño causado por la naturaleza, sin embargo dichos correctivos no se toman con el ánimo de causar un daño como es el caso, sino de corregir para el caso los cauces q por crecimiento o disminución de caudal se desvían.

El supuesto jarillón que la corporación endilga como artificial, es completamente natural y si se hubiese accedido a una nueva visita se hubiera comprobado esta situación, sin embargo no fue así, la empresa solo tomó un correctivo de desviación dentro de su predio para proteger el cultivo pero el cauce y caudal del río nunca fue alterado.

Se configura así la causal primera del artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

"El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 dispone: Art. 1º.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito , el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Para efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de particulares y del Estado, se trata de un tema muy discutido por la doctrina y la jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito:

"..."

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o difícil que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento – acompañadas con las del propio agente–" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

En la sentencia del 20 de noviembre de 1.989 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, en lo pertinente al tema expresó:

"Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios" (Quod humano 'captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundations, incursum hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza;

Así las cosas nos encontramos ante hechos de la naturaleza que claramente pudieron afectar las condiciones del terreno y que aunado a los trabajos realizados al interior del predio de propiedad de MRS SAS, pudo parecer que fueron causados por la empresa pero no fue así, tanto así que dicho jarillón hoy en día ya no existe ya que la misma naturaleza se encargó de arrastrarlo, si fuese elaborado por la empresa aun estaría allí ya que dicha inversión no se haría con el ánimo que se perdiera.

PETICION

ARTICULO 8º Exímentes de Responsabilidad. Son exímentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

Amparado en la siguiente norma solicito **SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD** a la empresa MRS SAS, por las razones de hecho y derecho antes argumentadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

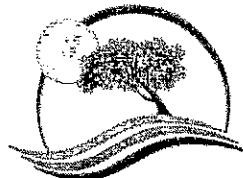
Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - en la expedición de los actos administrativos contentivos en el Expediente 428 de 2014, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas Constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de éstas devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición dado el caso de que en esta Corporación no existe superior jerárquico, el cual fue interpuesto en términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple



una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abordando el análisis caso concreto, de la lectura del escrito de reposición se desprende que la empresa INVERSIONES MRS S.A.S., le formuló a la Resolución No. 1905 de fecha 03 de octubre de 2017 los reparos siguientes: (i) falta de legitimación en causa por pasiva; (ii) no de intervención sobre el río; (iii) deficiencias técnicas y administrativas del Informe Técnico e inexistencia de daño ambiental; (iv) eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

(i) En sustento del motivo de inconformidad con el acto administrativo recurrido intitulado falta de legitimación en causa por pasiva, se arguye que la Finca La Nazira no pertenece a la sociedad INVERSIONES MRS S.A.S., por lo que dicho error vicia de nulidad el presente proceso sancionatorio y debe ser declarada la ausencia de responsabilidad por incorrecta individualización del presunto infractor. Como medio de prueba de la anterior afirmación fue aportado el certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 210-45447.

Al revisar el escrito de alegatos presentado por la empresa INVERSIONES MRS S.A.S., primera oportunidad en que ejerció su derecho de defensa y contradicción, se echa de menos su negativa respecto de la titularidad del inmueble en cuestión o su posesión o su tenencia; lo que se traduce en que está esgrimiendo un hecho nuevo y aportando una prueba después de vencida la oportunidad procesal para incorporarla válidamente al proceso y gozar del derecho a que se valore legalmente. Este nuevo hecho entra en abierta contradicción con los alegados rendidos con antelación, oportunidad en que la empresa investigada no negó que la conducta investigada le fuera imputable como presunto infractor sino que le formuló reparos concretos a las fotografías que sirven de soporte a la apertura de la investigación porque, a su juicio, sólo reflejan formaciones de diques naturales y no intervenciones sobre el río. Además, en la parte final del escrito de reposición manifestó expresamente qué en sus términos literales lo siguiente: ***“Así las cosas nos encontramos ante hechos de la naturaleza que claramente pudieron afectar las condiciones del terreno y que aunado a los trabajos realizados al interior del predio de propiedad de MRS SAS....”*** (Las negritas en cursivas no son del texto)

Así las cosas, este Despacho infiere lógicamente que la empresa investigada al señalar al predio como de su propiedad y no expresar desde el mismo momento en que se le notificó la apertura de la investigación o, si se quiere, desde que se le imputaron los cargos que no ejercía derecho de dominio, posesión o tenencia sobre el bien inmueble, reconoció explícita e implícitamente que tenía el señorío sobre el predio y, por lo tanto, le es imputable la comisión de la infracción ambiental, máxime que en el escrito de escrito de alegatos discrepó de los cargos formulados por falta de claridad y precisión respecto de los hechos en que se funda. Le era suficiente, entonces, rechazar u oponerse categóricamente a que se la imputara la conducta investigada a través de la solicitud de cesación de procedimiento.

(ii) Con respecto al reparo de no de intervención sobre el río, este Despacho se atiene a las razones expuestas en la Resolución No. 1905 de fecha 03 de octubre de 2017 en lo concerniente a que lo examinado en el lugar de los hechos por los funcionarios que intervinieron en la diligencia, cuyos resultados se documentaron el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, es prueba suficiente de la comisión de una infracción ambiental, consistente en que sobre el sitio materia de la inspección técnica existe un canal de drenaje que en las épocas de invierno evacua las aguas del predio hacia el río en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84).



11° 18'6"21" y W 73° 11'43.09", y que al momento de la práctica de dicha diligencia este canal estaba siendo utilizado como punto de captación sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente, para cuya adecuación se realizaron una serie de intervenciones sobre el cauce del río como jarillón en tierra y recaba del cauce para facilitar el drenaje del agua hacia la captación sin el debido permiso.

(iii) En réplica al motivo de inconformidad con el informe técnico por deficiencias técnicas y administrativas e inexistencia de daño ambiental al no especificarse el daño ambiental que se causó con la presente actuación particular de la empresa INVERSIONES MRS S.A.S., esta autoridad ambiental se permite recordar que de acuerdo con su definición legal "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. (Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009).

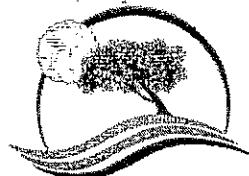
Precisamente, la sanción impuesta por medio del acto administrativo impugnado se derivó del incumplimiento normativo en que incurrió la empresa INVERSIONES MRS S.A.S., en cuyo procedimiento de dosimetría de la multa impuesta se tuvo en cuenta exclusivamente la evaluación del riesgo, tal como se ilustra en el cuadro siguiente:

ITEM	VALOR
BENEFICIO ILLICITO	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00
EVALUACION DE RIESGO	23.630.672,00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	0
COSTOS ASOCIADOS	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICO	0.50
VALOR MULTA	\$11.815.336,00

No obstante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 también es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, se aclara que esta Corporación no abrió el presente procedimiento sancionatorio por la presunta comisión del daño causado al medio ambiente sino por la presunta violación a las normas ambientales que se individualizaron en el Auto 660 de 2015.

(iv) Las eximéntes de responsabilidad de eventos de fuerza mayor o caso fortuito que aduce la empresa investigada, basados en la gran sequía que afectaba a la zona en la época en que se practicó la visita, en criterio de este Despacho no reúnen los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la ley, por cuanto son hechos característicos de las condiciones climáticas de esta región del país.

En efecto, en el Informe de Comisión que dio origen a la presente investigación se conceptuó técnicamente lo siguiente:



202614

Corpoguajira

La problemática ambiental que hoy padece el país, de sequía anormal en unas zonas regionales de la costa caribe; en especial en el Departamento de La Guajira, y el alto déficit de lluvias, es resultado, no solo de fenómenos naturales (El NIÑO), sino a la deforestación, mal uso y falta de medidas de prevención, recuperación y control de los recursos naturales renovables y no renovables, especialmente en las cuencas y subcuentas hidrográficas objeto de la fuente este informe, lo cual acumulado a los prolongados y excesivos períodos de lluvia que causaron erosiones progresivas y desvíos del cauce natural del río y cargas de altas sedimentaciones en el delta del mismo que ocurrieron en la Gran Ola invernal del 2010 - 2011, genera como consecuencia la calamidad señalada y un impacto de gran magnitud sobre los habitantes de esas zonas y las actividades productivas, el cual es claramente diferenciable por sub - regiones.

Esta situación obedece en gran medida a la falta de planificación del territorio según sus especificidades regionales y los riesgos de desabastecimiento hídrico a los cuales está expuesta la población, con una visión, técnica, integral y sistémica de los correspondientes ecosistemas.

La resultante de la inadecuada planificación y uso del territorio se han intensificado los procesos de degradación ambiental, manifestándose en la disminución de la capacidad de captación y pérdida de la capacidad de regulación hídrica en las cuencas hidrográficas.

En consecuencia dada la escasez de flujo hídrico, se pudo evidenciar en la visitas ausencias en algunos sectores de actividad de intervención como también acciones antrópicas evidenciadas descrita anteriormente; esta última, con la finalidad de algunos usuarios de mantener los flujos direccionalmente hacia sus predios y sistemas; otras actividades como limpieza, canalizaciones y adecuaciones de sectores finalmente intervenciones y ocupaciones de cauce de lecho del río.

Desde el anterior punto de vista, las temporadas de gran sequía y la presencia del fenómeno del niño son hechos notorios, cuya probable ocurrencia es divulgada por los distintos medios de comunicación del país, razón suficiente para que los potenciales afectados por tal fenómeno climático adopten las medidas pertinentes para contrarrestar sus efectos.

Que en ~~12.2011~~ y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la empresa INVERSIONES MRS S.A.S., identificada con el NIT No. 830514890-6, a través de apoderada debidamente constituida, mediante recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo el No. Rad.: ENT-6999 de fecha 21 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1905 de fecha 03 de octubre ~~2017~~ de 2017, "por la cual se cierra una investigación administrativa ambiental, se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el presente acto

administrativo al representante legal de la empresa INVERSIONES MRS S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

02 NOV 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: M. Fonseca.
Revisó: J. Barros.
Aprobó: E. Maza.